

6) *El crédito*

El crédito contiene la conclusión del desarrollo del sistema de cambio, es postulado por el fin de la relación de una manera que tiene que aparecer siempre con necesidad en un cierto grado de la relación. Sin crédito la relación sería la cosa más imperfecta y más pesada del mundo — un pájaro sin alas; para moverse, necesita el impulso del crédito y como al ave le crecen las alas, apenas roto el cascarón, así también a ella.

Sobre el concepto del crédito están muy lejos de hallarse de acuerdo los economistas, a quienes corresponde

establecerlo (*), y esta circunstancia me ha movido a promover por mi parte la cosa desde el aspecto jurídico, a destacar el apoyo que el derecho romano, al que hemos tomado la expresión crédito, ofrece también en la relación objetiva, y, en la primera edición de este escrito, a hacer una exposición minuciosa de la formación jurídica de la cosa en el derecho romano. Me he persuadido en la revisión de esa parte que me he excedido en lo bueno, y la someto aquí a una breve elaboración, en la que me limito a lo esencial, simplemente impuesto.

Por *credere* en el amplio sentido comprenden los juristas romanos la entrega de una cosa a otro con el compromiso de la devolución futura, y el pretor romano utilizaba en su edicto la expresión *res creditae* como título, para agrupar todos los contratos correspondientes a ese punto (**). A esta relación de la fundación del compromiso por la entrega se vincula lingüística e históricamente la expresión y el concepto *creditor*, pues toda especie de fundamentación del mismo era, como se expondrá más abajo (cap. 8, nº 5), originariamente la única — *creditor* era aquel que había dado algo, *debitor* aquel que ha recibido algo (*creduere, credere de dare, debere de habere*).

Pero el desarrollo de la obligación romana dio como a ella misma un nuevo contenido, así, en consecuencia, también a la expresión *creditor* un sentido más amplio; *creditor* en el sentido del nuevo derecho es todo acreedor, aun cuando no ha dado nada (***), *debitor* todo deudor, aun cuando no ha recibido nada, por el mero propo-

(*) Una ojeada sobre las diversas opiniones la ofrece Knies, *Der Kredit*. Erste Hälfte. Berlín, 1876. No juzgo exacta la opinión del autor, y ella me ha incitado preferentemente a dedicar un mayor espacio que el que le hubiese dado de otro modo a la determinación del concepto.

(**) L. 1 de R. Cr. (12.1)... *credendi generalis appellatio est, ideo sub hoc titulo Praetor et de commodato et de pignore edixit, nam cuicumque rei assentiamur alienam fidem secuti mox recepturi quid ex hoc contractu, credere dicimur.*

(***) L. 10-12 de V. S. (50.16).

sito obligatorio jurídicamente del contrato concertado, para hacerlo así.

En esta etapa ulterior de desarrollo de la obligación constituyen los *res creditae*, por tanto, sólo categoría, aun cuando amplia, del contrato obligatorio. Esta categoría se descompone por su parte en dos clases, según que la entrega de la cosa sólo ha sido un simple dar (posesión) o una transmisión jurídica (propiedad), en el primer caso con el compromiso de la devolución, en el segundo con el de la devolución de una cosa equivalente (determinación específica y genérica del objeto de la restitución, en una palabra *species y genus*).

En este contraste se vincula para el acreedor una diferencia prácticamente muy importante, influyente. En el primer caso, cuando mantiene la propiedad, y en la mayor parte de los casos también la posesión jurídica es asegurada por ese medio de manera desigualmente más fuerte que en el último; donde hace entrega de ambas, puede colocar junto a la protección obligatoria que pone el derecho a su disposición (*actio in personam*), también las reclamaciones de posesión y de propiedad, las últimas incluso contra terceras personas; según el viejo derecho incluso la recuperación de la cosa violentamente. Su posición jurídica con respecto a la cosa no es otra que si se hallase en su posesión; este *credere* está jurídicamente asociado sólo a menor peligro. Ejemplos de ello lo ofrecen la entrega de una cosa para el fin de la conservación (*depositum*) o para el aprovechamiento pasajero gratuito u oneroso (arriendo, alquiler, *commodatum*).

Muy distintamente ocurre en el segundo caso. Aquí el acreedor, que ha traspasado la posesión y la propiedad al deudor, ha perdido enteramente la protección jurídica de la cosa y está a merced de su reclamación obligatoria. El deudor puede traspasar la cosa que acaba de recibir inmediatamente a otro, y a consecuencia de ello no puede responder a su compromiso, el acreedor tiene que quedarse sin la cosa. La inseguridad aquí amenazante para el acreedor condiciona por tanto en su persona una confianza extraordinariamente mayor en el deudor (*credere*).

en el sentido de la fe) que en el primer caso, y esta consideración ha sido la que permitió al jurista romano admitir aquí una especie elevada del *credere* que designa como *in creditum ire* o *abire, in credito esse, in creditum dare, accipere* (*).

Un tal *credere*, que tiene por condición según lo dicho hasta aquí la forma genérica de la determinación del objeto a devolver, es también posible en aquellas cosas que individualmente difieren mucho entre sí como para que se haya podido dar en confusión la una por la otra, pero en la relación se encuentra sólo en aquellas en las que en la exacta determinación o especialización del concepto de especie tiene la certeza de recuperar en la cosa recibida el mismo valor que se ha dado. En eso se basa el concepto jurídico de las cosas representables (fungibles) en oposición a las no representables; en aquellas la determinación genérica forma la regla, en éstas una rara excepción. En el más alto grado alcanza esta idea la representabilidad, es decir la igualdad de valor de los trozos individuales en el dinero — los romanos lo llaman *certum* en el sentido eminente — y el dinero es por tanto, aparte de todos los otros motivos que contribuyen a elegirlo para ello, el objeto principal del *credere* en el sentido anterior; todas las otras cosas útiles en conjunto no pueden medirse con él ni de lejos en este carácter de su utilización económica. Con este caso alcanza el *creditum* para la relación su más alto grado, y el viejo derecho romano lo ha distinguido ante los demás por prescripciones especiales. A él tenemos que referirnos para llegar a nuestro concepto moderno del crédito.

Objeto del crédito en nuestro sentido actual es exclusivamente el dinero; el tendero, que da sus artículos a

(*) L. 2, § 1.1.19, § 1 de R. Cr. (12.1) 1.5 § 18 de trib. act.

(11.4). 1.10 § 5 y SC. Vell. (16.1) 1.31 Loc. (19.2). Se designa como oposición del *in credito esse* el *suum esse*, como característica: *quod vindicari non possit*, l. 27 § 2 de auro (34.2). El *in credito esse* es, pues, equivalente a función de la propiedad, en los casos de la primera especie inviste el acreedor el *suum esse* y por tanto la persecución del mismo por vindicación.

crédito, no acredita los artículos — eso significaría tanto como querer recuperarlos — sino el precio de compra.

Pero no en todas partes donde el dinero es entregado con la determinación de la restitución futura, hablamos de dar un crédito. El que ha depositado a su partida su dinero en seguridad ante un banquero, de manera que luego le sea devuelta, no las monedas (*depositum regulare*), sino la suma (el llamado *depositum irregulare*), participa propiamente en el *creditum abire* en sentido romano, y se pone jurídicamente en la misma situación que si hubiese entregado el dinero en préstamo; pero este caso no hay que ponerlo desde el punto de vista del crédito en el sentido de la relación, y también los juristas romanos lo han distinguido del préstamo. La consideración que los movió a ello fue la diversidad del motivo en ambos casos: el depositante da el dinero por razón de sí mismo, el que presta por razón del otro. En ambos casos puede el que recibe disponerlo ciertamente para sus fines, pero en un caso esto es consecuencia de la entrega, en el otro caso fin de la misma. Enteramente la misma relación hay en el caso en que alguien por él comisionado entrega los medios pecuniarios necesarios para la ejecución del negocio o para el pago de los gastos del mismo, traspaşa la propiedad sobre él y se confía en que el dinero sea empleado según la finalidad propuesta, pero tampoco esto es una acción de crédito; esto último presupone que se hace en interés del receptor.

El acto de acreditar el dinero en interés del receptor puede hacerse de una doble manera: en la forma de un contrato independiente por la entrega de monedas, es decir del *préstamo*, y en ocasión de otro contrato por el acreditamiento de la suma pecuniaria que en razón del mismo ha quedado debiendo, sea que esto se haga inmediatamente a la concertación del mismo o tan sólo posteriormente por la postergación del plazo del pago concedido. El motivo más frecuente para ello lo constituye la concertación de un contrato de compra; si el crédito del precio de compra es convertido en la condición, hablamos de una compra a crédito (a plazo). Justamente en este caso pensamos en la vida en primera línea, cuando se

habla de dar crédito y de acreditar. Desde este punto de vista corresponde el crédito del tendero a sus clientes, entre ellos el crédito que necesita el comerciante para sus operaciones. Si necesita para las mismas un préstamo, esa es una prueba de que no disfruta de crédito en el mundo comercial; lo último tiene que reemplazar al préstamo para el verdadero comerciante.

El derecho romano ofrece para esta forma del otorgamiento de crédito una interpretación cuya notificación y aprovechamiento ha sido el único motivo por el que he intercalado aquí toda esta exposición sobre el derecho romano en general. Se puede reproducir brevemente con las palabras: aquel otorgamiento de crédito contiene un *préstamo accesorio* hecho en ocasión del negocio principal.

Si un comerciante no tiene el dinero para pagar el precio de compra, tiene que buscar a alguien que le preste dinero — un préstamo hará posible un contrato de compra. Como cualquier otra forma, puede también el comprador darle ese crédito (*), y lo hace en tanto que le acredita el precio de compra. No por benevolencia, sino en interés propio, para hacer posible la venta por el precio de compra por él exigido; si encontrase un comprador que le tomase la mercadería contra pago al contado al mismo precio, no haría eso — en la vida social nadie da crédito si no encuentra su beneficio en ello. También en el caso en que el vendedor no estipula intereses del precio de compra y formalmente por tanto no recibe intereses, los recibe sin embargo materialmente, se contienen en el precio de compra, y el comerciante que ha vendido “a plazo”, consiente naturalmente por tanto al comprador, que no quiere hacer ningún uso de ese “plazo”, una reducción sobre el precio de compra (descuento), en el pago al contado.

(*) Un caso similar en el 1.15 § 6 Loc. (19.2), donde el pasajero extiende al capitán del barco, antes de la terminación del viaje, el importe del pasaje en la forma de un préstamo (**vectura, quam pro mutuo acceperat**), un préstamo accesorio, que inmediatamente después de la terminación del viaje sirve para el pago del precio del pasaje; el receptor lo restituye a sí mismo en su calidad de capitán del barco.

El proceso jurídico en el acreditamiento del precio de compra se imaginaría en consecuencia de modo que el vendedor, en su calidad de dador del préstamo, se paga a sí mismo en la primera condición el precio de compra (*), siendo el último pagado así.

Si el proceso aquí admitido no encontrase ninguna correcta expresión jurídica, requeriría, para el fin de la transformación de la deuda de compra en una deuda de préstamo, una operación jurídica especial, y tendríamos que saber poco del viejo derecho romano para no poder afirmar con toda seguridad que ha dado esa forma a la cosa. La transmisión solemne de la propiedad (*mancipatio*) no ofrecía espacio alguno para ello, el otorgamiento de crédito tuvo que ser hecho en la forma del nexum correspondiente a nuestra moderna letra de cambio o en la de un contrato literal (**) o una estipulación (contrato verbal) (***). Desde que el contrato informal de compra se volvió factible de reivindicación, se extendió la fuerza obligatoria del mismo también a la concesión accesoria del crédito del precio de compra, la mediación de la misma en forma de una operación especial: el préstamo accesorio se hizo así superfluo (****). En términos de procedimiento encontró esto su expresión en el hecho que el precio de compra acreditado se realizaba mediante el *act*

(*) Tales manipulaciones jurídicas no son nada raras en los juristas romanos (así por ejemplo el tutor en su condición de acreedor del pupilo debe hacerse el pago a sí mismo en la condición de representante del mismo, es decir abonar a cuenta del pago, l. 9 § 5 de *adm. tut.* (26.5); otro ejemplo en l. 15, de *R. Cr.* (12.1), de los que no se podría pasar para la técnica jurídica.

(**) Un ejemplo en el célebre caso de engaño en *Cic. de off.* III 14: **nomina facit negatium conficit.**

(***) Que el otorgamiento de crédito adquiere así la forma del préstamo, es reconocido expresamente en el l. 3 § 3 ad *SC. Mac.* (14.6): **si in creditum abil... ex causa emtionis et stipulatus sim, licet coeperit esse pecunia mutua.**

(****) La posibilidad de transformar la deuda de la compra luego por un simple contrato en un préstamo, quedó sin embargo en pie, l. 15 de *R. Cr.* (12.1).

venditi. Una repercusión material de la vieja concepción que es prestado al comprador el precio de la compra, la veo todavía en la obligación que tiene que pagar los intereses del mismo desde el momento de la tradición de la cosa.

Lo expuesto hasta aquí tenía por finalidad mostrar la forma jurídica del crédito, tal como se encuentra en el derecho romano, a fin de preparar así la discusión siguiente, que se dirige a la significación económicosocial del mismo.

Partimos de la afirmación con que antes iniciamos el examen del crédito: sin crédito la relación sería la cosa más imperfecta, más dificultosa del mundo; es impuesto por el fin de la relación de tal manera que en todas partes surgirá con necesidad coactiva.

El fin de la relación consiste en la satisfacción de las necesidades humanas, la forma en que se realiza es el contrato de intercambio en el más amplio sentido: prestación por contraprestación, o, desde que el dinero se ha convertido en la forma normal del equivalente para todas las prestaciones posibles, la obtención de la prestación por dinero.

¿Pero qué ocurre cuando el necesitado carece de dinero? En este caso, si no está en situación de proporcionarse las cosas que requiere por compra — y esto tal vez con los más pesados sacrificios — para satisfacer su necesidad, el pan de que depende la vida de los suyos como también la propia, le será rehusado, incluso aunque tuviese la perspectiva más segura de disponer en el más breve plazo del dinero que le falta momentáneamente.

En esta laguna que deja abierto el sistema de cambio en su forma anterior, introduce entonces el crédito ayuda a la penuria del presente mediante el recurso al porvenir.

La penuria del presente puede ser socorrida primero en el amigo. Pero la amistad y la benevolencia no constituyen un factor de la relación, la palanca con la que calcula y con la que debe contar es el egoísmo; éste tiene la preferencia de no fallar nunca.

El préstamo al amigo es gratuito, el del egoísta es oneroso, exige intereses. Con ello se subordina el préstamo al rasgo fundamental del sistema de cambio: prestación por contraprestación — los intereses constituyen el equivalente del capital cedido temporalmente, el tiempo es dinero, lo mismo en relación con la fuerza adquisitiva del dinero como con la del hombre.

Pero también bajo esta condición recibe el necesitado el dinero sólo cuando el prestador abriga la confianza de que lo recuperará más tarde — el *credere* económico del dinero tiene por condición previa la *moral* de la persona — crédito es la fe en el dominio económico, los creyentes son los acreedores.

Al prestamista, detentador de recursos pecuniarios que pone a disposición del prestatario, lo llamamos *capitalista*, a los medios pecuniarios *capitales* (*). Si al presente tiene más de lo que necesita, retira en una buena economía el excedente para el futuro — ahorra. Si esos ahorros son más de lo que es consumido en la medida normal de la necesidad individual, los llamamos *capitales*. Capitales son excedentes de la economía que han resistido victoriosamente el asalto de la necesidad continua. Resulta de ello que el concepto es relativo. Una suma de 300, quizás incluso de 30 marcos, puede ser para el pobre un capital, es decir un ahorro asegurado completamente contra aquel asalto; en los ricos no lo es quizás una suma diez o cien veces mayor — el capital comienza donde el agotamiento termina por la necesidad.

Ahora bien, como la circulación de bienes lleva la cosa del lugar donde no recibe su destino de servir a las

(*) La voz "caput" para designar la suma del préstamo (en el sentido de la cosa principal frente a los intereses como accesorios) procede del período posterior del Imperio, la empleada antes era *sors*. Como aquella expresión *caput*, así involucran también las actuales: capitales, capitalistas, la utilización económica del dinero por medio de intereses; donde no tenemos en vista éstos, hablamos de dinero. El destino del capital es producir intereses; el capitalista en el sentido eminente es aquel que puede vivir de sus intereses (rentas, de ahí rentista).

necesidades humanas, hacia donde ocurre así, así la circulación del dinero lleva los capitales. El medio para ello son los intereses. Conducen al dinero del lugar donde se ha acumulado, sin encontrar utilización económica, a aquél en que falta y es necesario. Exceso en un lugar, deficiencia en el otro se equilibran, lo que el uno tiene demás, lo recibe el que tiene demasiado poco. Es el equilibrio entre pasado, presente, futuro de la economía, distribuido en dos personas. El pasado corresponde al capitalista, éste ha tenido que ahorrar para poder prestar, el presente y el futuro, a aquellos que toman el dinero en préstamo, el presente en forma de déficit, el futuro con la misión de cubrir este déficit con los excedentes por venir. Es el mismo fenómeno de la nivelación en el mundo económico, como en lo cósmico que distribuye el calor sobre las estaciones del año, las regiones, la tierra y el mar.

Pero el préstamo del capitalista, que nos presta el dinero contante y sonante, sea que nos lo dé él mismo o que nos abra el crédito en otro, no contiene el único medio para poder auxiliar nuestra penuria, a él se asocia la segunda especie arriba citada del otorgamiento de crédito en ocasión de otro contrato: el acreditamiento de la suma de dinero en oposición al dinero contante. El motivo principal para ello lo ofrece el contrato de compra, y en consideración a él queremos denominar esa especie como crédito en mercancías en oposición al crédito en dinero en el préstamo, adhiriéndonos al uso del lenguaje de la vida corriente, que habla aquí de "tomar mercaderías a crédito"; que desde el punto de vista jurídico no sean las mercaderías, sino el precio de compra lo que se acredita, lo hemos advertido ya.

En el sentido del derecho es el precio de compra acreditado sólo cuando es convenido esto; si no es así, la compra, aun cuando el comprador haya recibido del vendedor la mercancía sin pago, jurídicamente es una venta al contado, el acreditar es aquí algo puramente objetivo, un precario obligatorio, al que el vendedor puede poner fin en todo momento, y en el que por tanto, según el derecho romano, no se vincula tampoco la transferencia de la propiedad de la cosa comprada; ésta presupone más bien

el pago o el acreditamiento contractual del precio de compra. Para la función económica del crédito en nuestra vida actual de relación, la única que entra en cuenta para la siguiente consideración, esta diferencia sin embargo carece de gran importancia; realmente el crédito efectivo comienza puramente en el vendedor cuando, inmediatamente después de la entrega de las mercaderías, solicita el precio, puede hacer llegar la cuenta y reclama el pago de la misma, pero no lo hace; apenas es un espacio menor que el del acreditar en el sentido del derecho.

Del crédito en dinero se distingue el crédito en mercancías en este sentido amplio por el hecho que aquél es impuesto por la naturaleza del negocio mismo — un préstamo sin crédito contiene una contradicción en sí —, mientras que en la compra constituye un accesorio accidental que puede faltar. El contrato de compra ha comenzado como compra al contado y tan sólo en el curso del desarrollo ha adquirido la compra a crédito; la idea del crédito ha nacido primeramente en el préstamo, que se basa exclusivamente en él y tan sólo entonces ha sido transferido de él al contrato de compra. También sin los puntos históricos de referencia, que ofrece el derecho romano para esta afirmación, habríamos llegado a ella por motivos generales. El dador nato de crédito es el capitalista, que ha obtenido dinero mediante sus ahorros, su interés tiende a encontrar a otro que pueda utilizarlo a cambio de intereses. Trata de librarse del dinero, el vendedor en cambio trata de obtenerlo, y es a menudo tan poco capitalista que en cambio la falta de dinero no raramente es el único motivo que le obliga a vender.

¿Qué le mueve a acreditar el precio de compra? Naturalmente sólo su propio interés. Si puede vender al contado tan ventajosamente como a crédito, no dará ningún crédito; este último lo otorga sólo para hacer posible una venta que de lo contrario no se haría, o para obtener un precio de compra superior; en ambos casos el contrato de compra tiene que pagar el crédito que da.

Al otorgar crédito el vendedor, asume con ello económicamente el papel del prestamista, del capitalista. Aho-

rra al comprador la necesidad de procurarse del último los recursos de dinero que le faltan, que es el hombre llamado para ello, él mismo hace aquello que originariamente hacía sólo el último: pone a su disposición el dinero necesario que le falta para la concertación de la compra, es decir le presta, no sólo como aquél en la forma de un préstamo independiente, sino en la forma de un préstamo accesorio, que se incluye como un elemento integrante en el contrato de compra. Si el mismo adquiere la forma jurídica del préstamo, como ocurría en la relación de la antigua Roma, y como ocurre en la actual relación comercial mediante la letra de cambio, es indiferente para la consideración económica de la condición. El vendedor ejerce aquí, realmente, la función del prestamista. Los intereses sin los cuales aquél no da el préstamo, se hallan para él, cuando no lo ha estipulado expresamente, en el precio de compra, que en consideración al crédito otorgado es calculado más alto de lo que habría sido en la venta al contado.

Concebido de esta manera se subordinan el crédito en dinero y el crédito en mercancías al mismo punto de vista: el del préstamo. El crédito en dinero es el préstamo independiente, notorio, el crédito en mercancías el accesorio, simulado. La significación práctica de la transmisión del crédito desde el préstamo al contrato de compra no se podría ponderar demasiado, pertenece al número de aquellos hechos de la circulación de primer orden, que dan otra forma a toda la relación. Tan sólo con el aumento del crédito en el negocio de mercancías ha recibido la relación de cambio la forma acabada de que es capaz; más allá de ella no hay ya ningún progreso.

Para apreciar justamente la importancia que tiene el crédito de mercancías para la relación, tenemos, según creo, que distinguir dos aspectos. El uno corresponde a la relación burguesa (no comercial), el otro a la relación comercial: el crédito, que toma el particular (no el comerciante) y el que toma el comerciante; a aquél lo llamaré crédito burgués, a este crédito comercial.

Contratos de compra sobre cosas muebles, en los que hay a ambos lados personas particulares, constituyen en la relación la excepción; regularmente la otra parte es un comerciante en el sentido más amplio de la palabra, que hace de la compra y la venta una profesión: el tendero, el hospedero, el contador, el artesano, el banquero, etc. Frente a la enorme cantidad de contratos de compra que se realizan diariamente en esa forma, desaparecen casi en la nada aquellos en los cuales una persona particular vende a otra; en la vida de algunos individuos pueden pasar años, quizás puede transcurrir toda una vida, sin que ocurra un solo caso, y donde se da alguno, la venta se opera regularmente al contado. Sólo la disolución de un hogar en caso de muerte, cambio de lugar, etc. lleva también al particular a la situación de aparecer como vendedor de cosas muebles, y esto ocurre regularmente en la forma pública de la subasta. En esta ocasión aparece también el problema del otorgamiento de crédito. Es una experiencia que ya han hecho los romanos, que en las subastas se obtienen precios más altos por el otorgamiento de crédito que en la venta al contado, y en eso se basaba en Roma la organización del crédito en las subastas. Consistía en el endoso del crédito al *argentarius*: el subastador romano, que dado su conocimiento personal era el hombre apropiado para estimar la solvencia del solicitante aislado, y que asumía el peligro del otorgamiento del crédito contra un cierto porcentaje de la suma total, lo mismo que el subastador actual, que asume el *credere* contra una cierta comisión y paga inmediatamente la suma total al vendedor mediante la deducción de esa comisión — la persona particular evita en lo posible el otorgamiento del crédito y deja eso al hombre de negocios.

Del todo distinto que en la venta de las cosas muebles ocurre en la de las cosas inmuebles. Aquí la concesión del crédito constituye la regla; una parte del dinero de la compra es pagado, la otra parte, por lo común la mayor, queda a interés y contra la reserva de la propiedad o está hipotecariamente asegurada sobre el inmueble; el vendedor adelanta al comprador la suma que éste habría debi-

do recibir de otro, asume económicamente el papel del prestamista. Este caso del crédito corresponde al punto de vista del crédito real en oposición al crédito personal. Del crédito en el sentido de la confianza no tiene nada en sí; en tanto que el vendedor exige seguridad real, demuestra que no tiene ninguna confianza en el comprador, le presta en verdad (*credere* en sentido económico), pero no le confía (*credere* en sentido moral).

Así se puede decir: en la venta de la persona particular desempeña un papel en extremo subordinado el otorgamiento del crédito en este último sentido; a mil casos del comerciante no corresponde uno solo otorgado por él. La persona particular se atiene a lo seguro, y puede y tiene que hacerlo, no vive de la venta como el comerciante, que se ve en la necesidad, para aumentar las operaciones, de recurrir a estos medios artificiales de seducción, y en lo cual la pérdida que experimenta en un caso es repartida en una gran masa de casos y es nivelada de esa manera. Como su negocio le impone el otorgamiento de crédito, compensa también las desventajas del mismo con las ventajas — el comerciante se asegura a sí mismo.

En relación con las personas a quienes facilita crédito, tenemos que distinguir entre la persona particular y el comerciante. Para él mismo no hay ciertamente ninguna diferencia esencial; trata en ambos casos de hacer posible la concertación de un negocio, que de lo contrario quizás no se haría, y se atreve en un caso tanto como en otro, sólo que la audacia en el comerciante adquiere dimensiones extraordinariamente mayores. En relación con la otra parte, en cambio, ejerce el crédito en ambos casos una función esencialmente distinta, que creo poder reproducir adecuadamente con los conceptos de *crédito de consumo* y *crédito comercial*. Aquél encuentra su motivo y su medida en la necesidad momentánea de aquellas cosas que le son dadas a crédito. La suposición de la falta de medios financieros ausentes para el pago del mismo constituye aquí la excepción, no la regla. La práctica de la economía burguesa debe organizarse y se organiza por lo regular de tal modo que no se pide crédito al tendero, al

panadero, al carnicero, etc. El jefe del hogar ordenado no hace deudas, no vive del crédito, como tampoco suele conceder a su vez créditos. El pago al contado es el principio de la economía burguesa ordenada, la necesidad del crédito prueba la perturbación merecida o inmerecida de la situación normal.

Muy diversamente ocurre con el crédito comercial, en el que no se trata de la obtención de la cosa para el fin de la satisfacción de la propia necesidad por ella, sino de la venta ulterior de la misma. El comerciante ordenado puede tomar crédito, sin perder su buen nombre, y tiene que hacerlo, no sería comerciante si no recurriese a él para sus operaciones. La venta de las mercancías debe proporcionarle los medios para cubrir la compra hecha, tiene que comprar más de lo que puede pagar de inmediato. El crédito constituye un factor esencial, completamente indispensable y la palanca de su práctica comercial; la medida en que disfruta del mismo, es el criterio de su capacidad y de su significación en el mundo comercial. El contraste de la formación normal de la economía burguesa y del negocio comercial se puede expresar con dos palabras: *contado y crédito*.

Pero en realidad también para la primera el crédito ha adquirido una extensión que coincide poco con esta afirmación. No se limita de ninguna manera al motivo obligatorio que lo ha suscitado aquí: la falta de dinero contante y sonante — quisiera designarlo en esta forma como crédito de especulación — sino que es dado y es tomado también donde esa condición no corresponde, es otorgado en algunos lugares y en algunos negocios a los clientes hasta contra su voluntad, es rechazado el pago al contado, lo mismo que si el admitirlo significase un deshonor para el vendedor; apenas se suele obtener de él una cuenta fuera de la época en que está habituado a extenderla. En el lugar del pago inmediato o de la presentación inmediata de la cuenta se ha convertido aquí en costumbre el cobro periódico de la misma en ciertos plazos. ¿A qué se debe el motivo para obrar así? Lo hallé en la primera edición de este escrito en el alivio del modo de pago creado así para ambas partes — los

pequeños pagos molestos, cotidianos al tendero, al panadero, al carnicero son suplantados por pagos mayores que se repiten periódicamente — y los he designado por ello créditos de comodidad. Me he persuadido de que esta interpretación no cubre la intención que prima en ello. El crédito de comodidad tiene al mismo tiempo el destino de cubrir el crédito de especulación, debe ahorrar a los clientes, en los cuales estaría el último en su puesto, el rubor de solicitarlo, y quizás se habría abstenido totalmente de la compra — para poder concederlo de manera sincera a aquel a quien se tiene en vista, es concedido todo; la institución tiene que ser general, para que su servicio llegue a aquellos para quienes ha sido calculado.

Este es el crédito en la esfera de la vida civil. Pero su pleno desarrollo lo alcanza el crédito tan sólo en la esfera de la vida comercial. Una persona particular, que tiene que recibir en el año 1000, en la economía ordinaria no tomará a crédito por más de 1000 al año, pero un comerciante sólido que tiene 10.000 de caudal, hace no raramente un negocio de 100.000 y más. La función que ejerce el crédito comercial, no pretende, como en la vida civil, reparar la desproporción momentánea entre la necesidad y los medios financieros, sino procurar al comerciante la posibilidad de emplear capital extraño en su negocio, de poder especular con él, y por eso podemos calificar esa forma del crédito como crédito de especulación. Los artículos que le son entregados sin pago inmediato, constituyen para él una especie de préstamo de capital (valor monetario en lugar de dinero), el crédito que recibe debe producir su futura capacidad de prestación, se le da en consideración al éxito que obtendrá por él mismo.

Las ventajas que ofrece el crédito al negocio comercial, sin embargo, tienen que ser pagadas. En el crédito se abre para la relación, que de lo contrario en su robusta constitución nada afectaría, una fuente de serio peligro, una causa de perturbaciones e interrupciones periódicas de su función normal de vida. El crédito se parece a los medios narcóticos. En el uso exacto son apropiados para estimular las energías del hombre, para animarlas, para

acrecentarlas, pero si se utilizan en exceso provocan, en lugar de la renovación, al contrario, desgaste y enervamiento. En la misma medida se comporta el crédito comercial. Justamente aplicado, eleva las fuerzas del individuo sobre la medida corriente, anima la circulación; al ser empleado desmesuradamente, obra devastadoramente, arruinando al mismo tiempo al que lo toma y al que lo da. En las bebidas espirituosas califica nuestro lenguaje el estado de penitencia impuesto por la naturaleza por el exceso en el consumo de las mismas como modorra, en la circulación se le llama "crisis comercial"; en los tiempos más recientes se ha vuelto usual para ello la expresión "Krach". El "Krach" es la modorra económica ocasionada por la utilización excesiva del crédito — el vértigo juega un gran papel en ambos.

El motivo de ese peligro consiste en el hecho que el crédito opera con capital extraño. Cuando el que toma el crédito pone x en el juego, le pertenece quizás solamente $1/10 x$, las $9/10$ a B. Si la empresa resulta bien, toda la ganancia le corresponde, si fracasa, no paga por su atrevimiento más de $1/10 x$, el resto ha de sufrirlo el otro. Si todo el capital x fuera propio, tendría que soportar él todo el peligro y sería por eso más precavido en su especulación. El crédito es un medio de promoción de la audacia — cuanto menos tiene el hombre, tanto más ventajoso es para él especular si encuentra personas que le dan crédito.

Con el crédito comercial hemos alcanzado la suprema etapa del sistema de relación basado en el salario económico en el sentido más amplio que hemos desarrollado más arriba. Pero el salario económico no es la única forma en que la sociedad aplica el concepto de salario para sus fines, hay todavía una segunda forma, que pasaremos a estudiar ahora.